PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Iquique, tres de enero de dos mil veinte.

Resolviendo lo principal del escrito Folio 9: estese a lo que se resolverá.

VISTO:

Comparece doña **Lynney Margarita Chaparro Pereira**, cédula nacional de identidad N° 17.799.957-1, psicopedagoga, domiciliada en San Martín N° 255, oficina N° 72, comuna de Iquique, quien deduce recurso de protección en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez** de la **Región de Tarapacá** (en adelante COMPIN) y en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social** (en adelante SUSESO), por atentar en contra de sus derechos garantizados en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que desde octubre de 2018, a raíz de una serie de sucesos que comprometieron su salud mental, inició un tratamiento siquiátrico bajo supervisión del médico don Claudio Álvarez de Araya Alcaino, siendo primeramente diagnosticada por trastorno ansioso depresivo grave. Añade, que el 10 de octubre de 2019 se efectúa un segundo diagnóstico, en este caso, trastorno de personalidad y trastorno ansioso depresivo grave en recaída actual. Hace presente, que desde octubre de 2018 a la fecha ha permanecido bajo tratamiento siquiátrico y como parte del tratamiento, desde diciembre de 2018 a noviembre de 2019 se le han otorgado 7 licencias médicas, de ellas, las Folio 3-31288802 y la Folio 3-32783676, fueron rechazadas, tanto por la Isapre a la que está afiliada como por la COMPIN y por la SUSESO al efectuar las impugnaciones respectivas.

Precisa que la primera licencia rechazada por la Isapre, lo fue el 16 de agosto de 2019, de manera que recurrió ante la COMPIN, quien mediante resolución Nº5311-R/2019, rechazó el reclamo y confirmó lo dispuesto por la Isapre. Menciona que en consecuencia, recurrió ante la SUSESO, quien mediante Resolución Exenta N° R-01-UME-57523-2019 de 7 de noviembre de 2019, confirma el rechazo de la licencia. Expone que la segunda licencia rechazada por la Isapre, fue confirmada por el COMPIN mediante Resolución Nº 67 44-R/ 2019 de 26 de noviembre 2019.

Indica que como se podrá observar, las resoluciones dictadas por las recurridas, que confirmaron el rechazo de las licencias señaladas, carecen de fundamentación, exigible no sólo en la razón de las normas generales que rigen los actos de la administración, sino conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional. Señala que las resoluciones se limitan a hacer referencia a antecedentes que obran en el expediente y se habrían

XZXCNWYWPM

tenido a la vista, sin detenerse en expresar cuáles fueron los antecedentes, no obstante que los antecedentes médicos acompañados por su parte, dan cuenta de forma fehaciente de la necesidad del reposo prescrito.

Añade que el principal fundamento de las resoluciones emitidas, tanto por la SUSESO como por la COMPIN, para determinar el rechazo de las impugnaciones planteadas, es un peritaje practicado por la siquiatra doña Isabel Barros Walker, llevado a efecto por orden de la Isapre. Detalla que este peritaje fue realizado a propósito de otra licencia médica, la 3-29718790 en que se otorgaron 21 días de descanso, Indica que la opinión contenida en tal pericia fue el fundamento del rechazo de otra licencia médica, la 3-30719320 decisión que impugnó ante la COMPIN, siendo esta impugnación acogida; por lo que cree que lo anterior, deja de manifiesto la falta de adecuada fundamentación del acto administrativo que determinó el rechazo de los reclamos a propósito de otras dos licencias.

Añade que el peritaje en que las recurridas fundan el rechazo de las impugnaciones realizadas por su parte, es anterior al inicio del reposo prescrito en las licencias médicas rechazadas, por lo que difícilmente dicha pericia podía dar cuenta de su estado de salud a la época señalada.

Indica que según consta en informe médico de 10 de octubre de 2019, al rechazarse la segunda licencia médica, ya existía un nuevo diagnóstico que no existía al realizarse el peritaje. Menciona que más allá del peritaje ordenado por la Isapre, no existe ningún antecedente médico que dé cuenta que ha superado la grave afección de salud mental que la aqueja, por el contrario, existen informes médicos del facultativo que la ha tratado por más de un año de los que aparece la necesidad de guardar reposo.

Refiere que la decisión de ambas recurridas de determinar que un reposo es injustificado, carece de la necesaria fundamentación, ponderación y razonabilidad; ya que sin entregar mayores fundamentos y sin ordenar la realización de diligencias para determinar su real y actual situación de salud, concluyen que el reposo se encuentra injustificado. Añade que el actuar de las recurridas a través de la Resolución Exenta N° R-01-UME-57523-2019 (SUSESO) y Resolución Nº 67 44-R/ 2019 (COMPIN), no se ajustaron a la normativa dispuesta en el artículo 16 y 21 del Decreto Supremo N° 3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, tanto por no explicitar las razones que motivaron sus decisiones, como por no ejecutar aquellas medidas contempladas en la ley, como

XZXCNWYWPM

exámenes, atenciones médicas, informes de los médicos tratantes, entre otros, a efectos de determinar su condición de salud.

Alega que el actuar de las recurridas vulnera los derechos aludidos, desde que al rechazarse las impugnaciones planteadas, se ha determinado el rechazo de las licencias médicas señaladas, lo que importa privarla del subsidio respectivo. A su vez, reclama que dicho actuar supone un claro entorpecimiento a la recuperación de su salud, privándola del adecuado reposo para tratar su afección de salud.

Pide en definitiva, se declare que las recurridas han incurrido en un acto ilegal y arbitrario al dictar las resoluciones R-01-UME-57523-2019 y Nº 67 44-R/ 2019 que determinaron el rechazo de las licencias médicas 3-31288802 y 3-32783676, decretándose las medidas procedentes para el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando a las recurridas dejar sin efecto las resoluciones que confirman el rechazo de las licencias médicas impugnadas y en su lugar, deben dictar los actos administrativos que autoricen su pago, con costas.

Evacua informe por la SUSESO, don Tomás Garro Gómez, abogado, quien alega la extemporaneidad de la acción de autos, señalando que la recurrente solicita en su caso autorizar la licencia médica N° 31288802-5, cuyo rechazo fue dispuesto por la Isapre respectiva, confirmado por la COMPIN y posteriormente, por resolución de 7 de noviembre de 2019 se rechazó el recurso jerárquico presentado ante su parte el 30 de septiembre de 2019. Para fundamentar esta alegación, indica que no obstante se pide que se ordene a su parte la autorización de la licencia respectiva y el pago del subsidio por incapacidad laboral, esta fue rechazada por la Isapre Colmena, a quien le hubiere correspondido –de ser procedente- tal pago; reclama que sin embargo, no se recurrió en su oportunidad en contra de la Isapre, sino que se accionó administrativamente, de forma que el plazo de 30 días debió computarse desde que la recurrente hizo ejercicio de las mismas, ya que a más tardar desde dicha data consta que la recurrente tenía conocimiento cierto del acto de rechazo de su licencia y la resolución del COMPIN, por lo que el plazo para ejercer esta acción debió computarse desde el 30 de septiembre de 2019 (fecha de interposición de recurso jerárquico), sin embargo, la acción de autos se presentó el 7 de diciembre de 2019, de lo cual resulta manifiesta su extemporaneidad, por lo luego de citar jurisprudencia, pide se rechace la acción por haber sido ejercida extemporáneamente.

Subsidiariamente informa, que por presentación de 30 de septiembre de 2019, la recurrente reclamó contra la COMPIN de Tarapacá por confirmar el

XZXCNWYWPM

rechazo de la licencia N° 31288802-5 dispuesto legalmente por la Isapre respectiva, por considerar que el reposo no resultaba justificado. Añade que su parte, previo estudio de los antecedentes, decidió por Resolución Exenta N° R-01-UME-57523-2019, de 7 de noviembre de 2019, confirmar el rechazo de la licencia reclamada conforme lo que allí se indica. Agrega que lo resuelto, está en armonía con los antecedentes respectivos precisando que la recurrente, de 28 años, se desempeña como empleada dependiente de la Municipalidad, afiliada a Colmena, registra 115 días de reposo continuos autorizados y 62 rechazados por la misma patología psiquiátrica, reclamó por rechazo de la licencia indicada, se sometió a peritaje de 26 de julio de 2019.

Señala que la licencia médica es un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad es justificar la ausencia del trabajador a su lugar de labores y ayudar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral. Adiciona que el procedimiento al que se somete la autorización de licencias médicas está regulado en el D.S. N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, correspondiendo a las Isapres en caso de trabajadores afiliados a ellas o a las COMPIN en caso de trabajadores cotizantes en FONASA, pronunciarse acerca de su autorización, rechazo o modificación.

Agrega que el legislador ha establecido en la Ley N° 16.395 sus funciones, citando los artículos 2, 3 y 27. Expone que la pretensión de la recurrente, fuera de carecer de fundamento, desborda los límites de la acción de protección, pensada como herramienta de protección de derechos indubitados y preexistentes.

Añade que la recurrente no es titular del derecho a la licencia médica, por cuanto no se ha cumplido los requisitos legales para que éste nazca a la vida del derecho y produzca sus efectos. Indica en cuanto al derecho a la vida e integridad, que aquel no es afectado por decisión de la Isapre, COMPIN o su parte, por cuanto la no autorización de la licencia médica es un acto médico administrativo.

Pide se desestime el recurso en todas sus partes, con costas.

Evacúa informe, don Manuel Fernández Ibacache, SEREMI de Salud de la Región de Tarapacá, quien señala que la recurrente fue diagnosticada con trastorno ansioso depresivo grave, en informe de 13 de agosto de 2018, sumando un diagnóstico de Trastorno de Personalidad Clúster B -en observación- en segundo informe de 10 de octubre de 2018. Señala que el 26 de julio de 2019 la usuaria fue peritada por la psiquiatra mandatada por la Isapre respectiva, por reposo contenido en licencia médica N° 3-30719320, siendo dicha información considerada en los vistos de su parte para resolver recursos de reposición

XZXCNWYWPM

tramitados por la usuaria referente a las licencias médicas N° 3-3128802 y N° 3-32783676.

Añade que la usuaria expone que si bien fue peritada acorde al reposo correspondiente a la licencia N° 3-30719320 y de acuerdo a ello COMPIN Tarapacá acoge en su favor su reclamación, se reconsideró dicho rechazo acorde a los antecedentes aportados por el médico tratante en informe médico, no basándose en el peritaje realizado como expone la usuaria.

Agrega que otro punto corresponde a los diagnósticos otorgados, así la usuaria destaca en su reclamación que el diagnóstico que avala la licencia médica N° 3-3128802 refiere a un trastorno ansioso depresivo grave, por el cual se realiza la pericia médica mandatada por la Isapre, antecedente considerado por COMPIN Tarapacá para mantener el rechazo, y destaca la no consideración por parte de COMPIN del diagnóstico posterior emanado en licencia médica N° 3-32783676, en que se indica trastorno de personalidad y mantención de trastorno ansioso depresivo grave en recaída actual. Expone que según consta de entrevista psiquiátrica de peritaje de 26 de julio de 2019, la recurrida si bien farmacológicamente lleva el tratamiento adecuado, este es insuficiente, debiendo ser complementado con psicoterapia, sin que se haya puesto en conocimiento la efectividad de encontrarse realizando el mismo de forma integral.

Indica que ha actuado ajustado a Derecho, citando los artículos 16 y 21 del D.S. N° 3 del año 1984 del Ministerio de Salud, no siendo efectivo que exista vulneración a los derechos reclamados por la recurrente ni que se haya incurrido en ninguna conducta ilegal o arbitraria que atente en contra de su legítimo ejercicio.

Las partes acompañan documentos para sostener sus alegaciones.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el

XZXCNWYWPM

sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Según emana de los antecedentes, se dirige el reproche contra la negativa de los recurridos de acoger los reclamos deducidos por la recurrente respecto de los rechazos de las licencias médicas a los que alude, negativa que carecería de fundamentación.

TERCERO: Conforme el artículo 1° del D.S. N° 3 del año 1984, del Ministerio de Salud, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Campin e Instituciones de Salud Previsional, se entiende que la licencia médica es un derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso de tiempo en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, reconocida por el empleador en su caso y autorizada por una Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o Institución de Salud Previsional, según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de un subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, o de remuneración en su caso.

CUARTO: En cuanto a la Resolución Exenta N° R-01-UME-57523-2019 de 7 de noviembre de 2019, de los antecedentes acompañados al recurso, se constata que mediante dicha resolución la Superintendencia de Seguridad Social resolvió que se confirma lo obrado por COMPIN Región de Tarapacá, manteniéndose el rechazo de la licencia médica N° 31288802-5, de acuerdo a lo expuesto.

Por otro lado, en la Resolución N° 6744-R/2019, de 26 de noviembre de 2019, de la COMPIN, se resuelve rechazar el reclamo, confirmando lo dispuesto por la Isapre (respecto de la licencia médica N° 32783676).

Lo anterior, teniendo presente el artículo 16 del D.S. N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, permite considerar que los actos impugnados se encuentran debidamente justificados y fundamentados, por lo cual, no se vislumbra la existencia de alguna arbitrariedad o ilegalidad que afecte las garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: En consecuencia, ponderados los antecedentes de autos, conforme las reglas de la sana crítica, se colige que en la especie, las decisiones impugnadas, no pueden ser catalogadas como ilegales, al fundarse en antecedentes que las sostienen, descartándose a su vez su eventual arbitrariedad,

XZXCNWYWPM

desde que fueron emitidas por los organismos competentes, conforme el marco normativo pertinente, motivos que llevan al rechazo de la acción incoada.

Por lo anterior, resulta inoficioso pronunciarse acerca de la alegación de extemporaneidad contenida en el informe de la SUSESO.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección presentado en favor de doña **Lynney Chaparro Pereira**, ya individualizada.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 1048-2019 Protección.

XZXCNWYWPM

Marilyn Magnolia Fredes Araya
Ministro(P)
Fecha: 03/01/2020 14:01:49

Rafael Francisco Corvalan Pazols
Ministro
Fecha: 03/01/2020 14:01:50

Hans Marcelo Mundaca Assmussen
Abogado
Fecha: 03/01/2020 14:01:51

XZXCNWYWPM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidente Marilyn Magnolia Fredes A., Ministro Rafael Francisco Corvalan P. y Abogado Integrante Hans Marcelo Mundaca A. Iquique, tres de enero de dos mil veinte.

En Iquique, a tres de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XZXCNWYWPM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl